



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9595-2005-PHC/TC
LIMA
HUGO RAÚL CASTILLA APAZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Raúl Castilla Apaza contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 376, su fecha 27 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la resolución del Décimo Juzgado Penal de Lima (fojas 315), de fecha 25 de junio de 2005, que abre instrucción y ordena su detención por la presunta comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado. Alega que la resolución que dispone la apertura de instrucción en su contra es nula, toda vez que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y a la presunción de inocencia; en consecuencia, su detención constituye una vulneración de su derecho a la libertad personal.
2. Que se aprecia de autos (fojas 12) que el demandante ha interpuesto recurso de apelación contra el mandato de detención, el que por lo que se puede advertir de autos, aún no ha sido resuelto. En tal sentido, de conformidad con el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial sólo procede cuando dicha resolución sea firme. Ello implica, como ha señalado el Tribunal Constitucional (Exp N-º 2087-2005-PHC/TC, FJ 2), que, antes de la interposición de la demanda en sede constitucional deben haberse agotado los recursos al interior del proceso penal, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9595-2005-PHC/TC
LIMA
HUGO RAÚL CASTILLA APAZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)